



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-243/2022

RECURRENTE: EDITH MUÑOZ
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL, FABIOLA NAVARRO
LUNA Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

COLABORÓ: ANTONIO FERNÁNDEZ
CHÁVEZ

Ciudad de México, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-208/2022.

El recurso de reconsideración es improcedente al no satisfacer el requisito específico de procedencia, dado que la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, no implica la interpretación directa de la Constitución General de la República, ni se actualiza alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifiquen el estudio de fondo.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En su oportunidad, la recurrente presentó ante la Unidad Territorial de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México el proyecto denominado *Mi Barrio ¡Es tú Barrio!, Sendero Cultural Comunitario Deportiva Pensil; incentivando la creatividad colectiva*, a fin de que fuera incluido en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022. Sin embargo, el proyecto fue dictaminado en sentido negativo por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, al considerar que es

inviabilidad su ejecución.

2. En la presente instancia, la recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral¹, por la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México² que, a su vez, confirmó el dictamen de inviabilidad del proyecto presentado por la propia recurrente para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 de la Ciudad de México, para lo cual alega que la ejecución del proyecto sí es viable técnicamente.

II. ANTECEDENTES

a. Instrumento de participación ciudadana

3. **Convocatoria.** El quince de enero³, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ emitió la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022).
4. **Ampliación de plazos.** El diecisiete de marzo, el Consejo General del IECM determinó ampliar los plazos establecidos en la referida Convocatoria⁵ (IECM-ACU-CG-031-22).
5. **Registro y publicación de proyectos.** Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo (modalidades digital y presencial) el registro de los proyectos específicos, cuya publicación se efectuó el veinticinco de marzo.
6. La recurrente presentó su proyecto denominado *Mi Barrio ¡Es tú Barrio!*,

¹ En adelante, Sala Ciudad de México

² En lo sucesivo, Tribunal local.

³ Todas las fechas corresponden al presente año de dos mil veintidós, salvo referencia expresa que se haga.

⁴ En subsecuente: IECM.

⁵ Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo.



Sendero Cultural Comunitario Deportiva Pensil; incentivando la creatividad colectiva.

7. **Publicación de dictámenes.** El dos de abril, se publicaron los dictámenes (positivos y negativos), aprobados por los Órganos Dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. **El dictamen sobre el proyecto presentado por la recurrente fue dictaminado en sentido negativo.**
8. **Presentación de escritos de aclaración y/o medio de impugnación.** Conforme con la Convocatoria para la Consulta, en su oportunidad, la recurrente presentó su escrito de aclaración correspondiente.
9. **Redictaminación y publicación.** Con motivo del escrito de aclaración, se redictaminó el proyecto presentado por la recurrente; y se volvió a declarar inviable. Tal redictamen se publicó el doce de abril en el Sistema Integral de Publicación de Proyectos.

b. Juicio electoral local [TECDMX-JEL-116/2022]

10. **Presentación.** A fin de controvertir ese segundo dictamen, la recurrente presentó ante el Tribunal local una demanda de juicio electoral, alegando la afectación a su derecho humano de participación ciudadana.
11. **Sentencia.** El diecinueve de abril, el Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la negativa que recayó al escrito de aclaración presentado por la recurrente.

c. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶ [SCM-JDC-208/2022]

12. **Demanda.** El veinticinco de abril, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía, a fin de combatir la referida sentencia del Tribunal local.
13. **Sentencia reclamada.** El doce de mayo, la Sala Ciudad de México emitió la sentencia que ahora se le reclama, a través de la cual confirmó

⁶ En adelante, juicio de la ciudadanía.

la diversa sentencia del Tribunal local.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

14. **Interposición.** A fin de controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México, el quince de mayo, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación directamente ante esta Sala Superior.
15. **Turno y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó registrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, así como requerir a la Sala responsable realizar el trámite correspondiente del medio de impugnación.
16. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

17. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral⁸.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

18. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
19. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de

⁷ En adelante: Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.



manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

20. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe **desecharse de plano** al no satisfacer el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, o se interpreten de forma directa preceptos de la Constitución General de la República; de igual forma no se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o un evidente error judicial, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

21. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
22. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el apartado 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
23. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos

SUP-REC-243/2022

jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

24. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
25. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
26. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
27. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
28. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
---	---

⁹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarla contrarias a la Constitución general¹⁰. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹². • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹³. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan

de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹² Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630

¹³ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<p>afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁴.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁵. • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁶.

29. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

c. Análisis de caso

30. El presente asunto tiene su origen en el proyecto que la recurrente presentó [*Mi Barrio ¡Es tú Barrio!, Sendero Cultural Comunitario Deportiva Pensil; incentivando la creatividad colectiva*, clave IECM-DD13-000301/22, de la Unidad territorial Deportiva Pensil de la Alcaldía Miguel Hidalgo], en el marco de la consulta del presupuesto participativo 2022.

31. El proyecto fue rechazado en dos ocasiones por el correspondiente órgano dictaminador al considerar que no reunía los respectivos

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁶ Jurisprudencia 6/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



requisitos, al resultar inviable técnica y jurídicamente.

32. Al resolver el juicio electoral promovido por la recurrente, el Tribunal local confirmó la determinación del órgano dictaminador, pues, contrario a lo alegado, el redictamen impugnado sí se ajustaba al principio de exhaustividad, además de que la inviabilidad declarada estaba debidamente fundada y motivada.
33. En contra de esa sentencia, la recurrente promovió el juicio de la ciudadanía en el cual la Sala Ciudad de México emitió la sentencia que se impugna en el presente recurso de reconsideración.

c.1. Consideraciones de la Sala Ciudad de México

34. La Sala Ciudad de México determinó confirmar la sentencia del Tribunal local, al considerar que los agravios hechos valer eran insuficientes para superar la determinación sobre el incumplimiento de la viabilidad técnica del proyecto presentado por la recurrente, cuestión que resultaba fundamental para que el proyecto pudiera ser sometido a consideración de la ciudadanía en la consulta, conforme con las siguientes consideraciones:

- **Infundados** los agravios relacionados con la inviabilidad técnica del proyecto, dado que el Tribunal local sí analizó los agravios y las pruebas, y con base en ello sostuvo que la parte actora no controvertió lo razonado por el órgano dictaminador **sobre la falta de precisión y certidumbre sobre los espacios, cursos, capacitaciones, costo, monto de los materiales y talleristas**, concluyendo que debían subsistir las razones del redictamen sobre la inviabilidad técnica.
- **Inoperante**, por novedoso, el agravio por el que se afirmaba de manera genérica que el proyecto sí cumplía con el requisito de haber identificado los espacios, materiales, costo, etcétera, del proyecto, en el anexo técnico, pues no lo planteó ante el Tribunal local, además de que tampoco se precisó, explicó ni adjuntó documento alguno en el que se observara que inscribió su proyecto especificando cómo se realizarían los trabajos de difusión de la cultura en su unidad territorial [fechas de cursos o talleres; nombres de cursos o talleres, así como edades de las personas beneficiadas u objetivos específicos; material que se utilizaría.; lugares

SUP-REC-243/2022

(públicos o privados) en los que se desarrollarían las actividades culturales; personas que impartirían cursos o talleres; Costos]

- **Inoperantes** el resto de las manifestaciones, ya que para que un proyecto pudiera ser sometido a consulta de la ciudadanía, resultaba indispensable que el órgano dictaminador determinara que se cumplía con la totalidad de los aspectos previstos en el artículo 120 inciso d), de la Ley de Participación [viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público].
- Para la Sala Ciudad de México se evidenció que la recurrente no aportó elementos para desvirtuar la conclusión del órgano dictaminador y del Tribunal local sobre la inviabilidad técnica de su proyecto, sino se limitó a realizar manifestaciones genéricas.

c.2. Motivos de agravios en reconsideración

35. En la presente instancia, la recurrente aduce los planteamientos siguientes:

- Reitera la viabilidad técnica del proyecto, al considerar que las especificaciones relacionadas con el aspecto técnico se encuentran en el formato F1 Anexo Técnico de la Convocatoria, siendo las siguientes: a) Espacios, b) Cursos, c) Capacitaciones, d) Costos, e) Montos de los materiales y f) Talleristas
- Ello, en el entendido de que es una propuesta; es decir, no es obligatoria, sino opcional, dado que el desarrollo del proyecto tiene un proceso, por lo que una vez aprobado, se siguen otros pasos [promoción del proyecto ante la comunidad y se definen actividades; se establece un Comité de evaluación y vigilancia; se convoca y registra a las empresas que deseen participar; se firma el contrato con la empresa; entre otros] y entonces se definen costos para realizar las actividades
- Aclara que al señalar “se define con la comunidad” se refería a que el proceso establece una interacción con distintas personas para seleccionar las especificaciones propuestas, así como que desde un inicio anexó carta compromiso del buen uso de bienes y servicios
- Refiere que con la leyenda “hasta donde el presupuesto alcance”, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo aceptó otros proyectos específicos, lo cual se corrobora en la página del IECM
- Concluye sosteniendo que el proyecto es comunitario, por lo que las



especificaciones se deciden con las personas que se suman al mismo, además de que los costos se definen con la alcaldía y la empresa contratada

d. Improcedencia del recurso de reconsideración

36. El presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la Sala Ciudad de México no realizó un control concreto de la constitucionalidad de norma electoral alguna (pronunciamiento sobre su constitucionalidad o convencionalidad para ser inaplicada en el caso) al dictar la sentencia impugnada, ni interpretó de forma directa algún precepto de la Constitución General.
37. Por el contrario, la Sala Ciudad de México solamente se limitó a verificar la legalidad y exhaustividad del actuar del Tribunal local, respecto de lo decidido por el órgano dictaminador, acerca de que el proyecto de la persona recurrente no desarrolló las especificidades en las que se ejecutaría y, por ende, si éste resulta o no viable para que fuera sometido a consideración de la ciudadanía de la demarcación territorial correspondiente.
38. Como se puede advertir de las constancias que integran el expediente, durante la cadena impugnativa no se desarrollaron aspectos de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o aplicables a la consulta de presupuesto participativo en la Ciudad de México que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional federal.
39. Lo anterior, debido a que la controversia iniciada en el Tribunal local estaba delimitada a revisar si el proyecto presentado por la recurrente resultaba o no viable (técnica y jurídicamente), además de que si tal proyecto cumplía con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público.
40. En ese contexto, la Sala Ciudad de México se circunscribió a analizar la decisión del Tribunal local considerando que lo expuesto y exhibido en esa instancia no destruía lo sostenido por el Órgano Dictaminador,

SUP-REC-243/2022

además que la parte actora no había confrontado la negativa del proyecto por la inviabilidad técnica debido a que no detalló el plan en que se desarrollaría la propuesta [espacios, cursos, capacitaciones, costo, monto de los materiales y talleristas, entre otros], en tanto que al pretender especificar esa cuestión ante la Sala responsable resultaba en un argumento novedoso.

41. Por otro lado, en el presente medio de impugnación, la recurrente pretende que esta Sala Superior emprenda un nuevo análisis, respecto de la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México sobre la viabilidad técnica del proyecto que presentó, valorando si el formato F1 contiene las especificaciones necesarias para destruir la decisión del Órgano Dictaminador, situación que no es dable en esta instancia extraordinaria que solo se ocupa de problemas de constitucionalidad.
42. El formato F1 constituye la solicitud de registro del proyecto específico para la consulta participativa¹⁷, en el cual se deberían asentar, entre otras cuestiones, los datos del correspondiente proyecto específico, tales como el nombre del proyecto, descripción de forma clara y precisa de que consistía, el costo estimado, datos del lugar de ejecución, destino de los recursos, la población beneficiada específica, la necesidad que se atendería con ese proyecto y la forma cómo impactaría en esa población.
43. En su reconsideración, la recurrente reitera, desde su perspectiva, la viabilidad del proyecto que propuso, pues aduce que las especificaciones correspondientes se encuentran dadas en tal formato F1 (al que denomina anexo técnico de la convocatoria del presupuesto participativo 2022) y las cuales describe de la siguiente manera:
 - Espacios: para actividades teatrales, ensayo de danza, teatro, baile, música; espacios públicos al aire libre; oficinas para la gestión y organización de las actividades.
 - Cursos: se proponía una lista de actividades (plan de trabajo) que se

¹⁷ <https://www.iecm.mx/www/sites/enchulatucolonia2022/assets/files/IECM-ACU-CG-007-2022-ANEXO.pdf>.



definiría con la comunidad.

- Capacitaciones: se proponía una lista de actividades (plan de trabajo) que se definiría con la comunidad.
- Costos: el argumento de *hasta donde el presupuesto alcance* sería una referencia para que el comité de adquisiciones de la alcaldía definiera con el proveedor los costos. Los costos los definiría el proveedor que la alcaldía contratara.
- Montos de los materiales: los materiales se definirían conforme con la decisión que la comunidad haya tomado respecto de a las actividades a realizar. Los costos los definiría el proveedor que la alcaldía contratara.
- Talleristas: los talleristas se definirían conforme con la decisión que la comunidad haya tomado respecto de a las actividades a realizar. Los costos los definiría el proveedor que la alcaldía contratara.

44. De ahí que la recurrente sostenga que, desde su perspectiva, hay una propuesta técnica, de manera que lo que establece es conforme con el referido formato F1 (que no es obligatorio si no opcional), con lo cual se da respuesta conforme con el proceso.

45. No obstante, el tema de la viabilidad técnica del proyecto que presentó como propuesta para la consulta del presupuesto participativo, así como el análisis del formato F1, fue motivo de análisis durante la presente cadena impugnativa.

46. En efecto, en el redictamen impugnado ante al Tribunal local, se estableció la inviabilidad técnica del proyecto, porque, a juicio del órgano dictaminador, implicaba suplir o subsanar las tareas de la alcaldía en materia de cultura, en contravención al artículo 177 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; se sugería el uso del espacio digital para su desarrollo, lo que lo hacía poco verificable respecto de los beneficiarios alcanzados; aunado a que no existía precisión o certidumbre legal respecto de los espacios en donde se llevarían a cabo los cursos/capacitaciones, así como de los talleristas, lo que imposibilitaba su ejecución.

47. Asimismo, se estableció en el redictamen la inviabilidad jurídica del proyecto, porque no generaba un ámbito de aplicación comunitario y

público.

48. El Tribunal local determinó conformar el redictamen, al considerar que, contrario a lo afirmado por la recurrente, ese acto reclamado cumplía con el principio de exhaustividad, aunado a que el análisis del órgano dictaminador sobre la inviabilidad de cada uno de los rubros estaba debidamente fundado y motivado.
49. En tanto que, en la sentencia reclamada, la Sala Ciudad de México determinó que los agravios que le hicieron valer eran insuficientes para superar la determinación de inviabilidad técnica del proyecto, cuestión fundamental para que el proyector fuera puesto a consideración de la ciudadanía, conforme con las consideraciones antes reseñadas.
50. Por otro lado, como se advierte de la síntesis de los agravios, la recurrente, en esencia, se limita a reiterar la viabilidad técnica de su proyecto, diciendo que las especificaciones se encuentran en el formato F1 Anexo Técnico de la convocatoria de presupuesto participativo 2022, **sin que haga valer agravio específico con el cual pretenda controvertir los argumentos señalados por la Sala Ciudad de México.**
51. En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Ciudad de México no interpretó directamente algún precepto de la Constitución general, ni dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma legal, partidista o consuetudinaria en materia electoral; así como tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
52. Tampoco se advierte que en el caso exista una temática relevante o trascendente que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ni se advierte que exista algún error judicial evidente, visible de la simple revisión del expediente; más aún si se tiene en cuenta que la consulta relacionada con el presupuesto participativo



se realizó del veintiuno al veintiocho de abril por el Sistema Electrónico por Internet, y el uno de mayo de forma presencial en las mesas receptoras de opinión¹⁸.

53. Finalmente, no se observa que la sentencia reclamada se hubiera dictado a partir de un evidente error judicial o una notoria violación al debido proceso que hubiere dejado en indefensión a la recurrente.

VII. DETERMINACIÓN

54. Conforme con lo expuesto, al no actualizarse el requisito específico de procedencia, ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es **desechar de plano** el presente recurso de reconsideración.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ <https://www.iecm.mx/www/sites/enchulatucolonia2022/abc.html>